	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 037-2017 SIAF 485163 de 20 de Diciembre de 2016

Convocante (s): ANDRES YESID LOPEZ OBANDO

Convocado (s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, hoy **trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)**, siendo las **02:00 p.m.**, procede el despacho de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, de conformidad con la agencia especial No. 0003 del 16 de Enero de 2.017 librada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, razón por la cual se avoca conocimiento del asunto. Comparece a la diligencia el doctor **JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.848.129 DE Bogotá D.C.** y con tarjeta profesional número **238.971** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del extremo convocante, reconocido como tal mediante auto de 29 de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016); igualmente, comparece la doctora **YENDI SUSELI RODRIGUEZ SUAREZ** identificada con la C.C. número **52.814.491 de Bogotá D.C.** y portador de la tarjeta profesional número **163.694** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con el poder otorgado por Jeanethe Rodriguez Pérez en su calidad de Jefe Oficina Jurídica (E) de la entidad con facultades para constituir apoderado en virtud de la Resolución 0307 de 21 de Enero de 2008 expedida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil.


El Procurador le reconoce personería a la apoderada suplente de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **REPARACION DIRECTA** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: "Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de Conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde la normatividad arriba citada, le sean

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5


reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 27 de octubre de 2015 y el día 29 de octubre del mismo año, así como de las horas extras reconocidas y pendientes de pago, tal y como consta en la certificaciones firmadas por los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL SUCRE, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil ya mencionadas, en las cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, Esfuerzo, dedicación, y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionario activo tal y como obra en soportes adjuntos. Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (02) días, a razón de \$204.462 diarios, así como a un total de (98) horas extras -reconocidas y no pagadas-, en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

Nombre de funcionario	Sueldo	Periodo No PAGADO*	Días	Valor Diario Según Resolución	Total a pagar por días laborados	Total horas extras	Total valor horas extras	Daños y perjuicios (viáticos) + IPC 2015 6.77%	Honorarios de abogado 20%	Total pretensión
Andrés Yesid López Obando	3.339.307	06 al 28-10-15	02*	204.462	408.924	98**	1.919.993	2.486.584	497.316	2.983.900

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En sesión que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial por unanimidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación del señor ANDRES YESID LOPEZ OBANDO teniendo como valor a conciliar por todo concepto la suma de cuatrocientos ocho mil novecientos veinticuatro pesos (\$408.924) a título de viáticos correspondientes a dos (02) días comprendido entre el 27 (medio día) al 29 (medio día) de octubre de 2015. EN cuanto a la reclamación de horas extras se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos la coordinación de registro y control mediante memorando del 24 de noviembre de 2016 informó que en casos como los del convocante el gerente de talento humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de octubre de 2015 de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados, domingos y festivos de 08:00 a 17:00 con reconocimiento en dinero hasta el 60% del salario básico; para el mes de noviembre de 2015 de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 20:00 y sábados de 08:00 a 16:00 con reconocimiento en dineros hasta del 50% del salario básico. Así mismo, la coordinación de salarios y prestaciones mediante certificación del 17 de noviembre de 2016 hace constar que al convocante le fueron reconocidas y pagadas 181.89 horas extras por los meses de octubre y noviembre por lo que el señor LOPEZ OBANDO no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

extras señaladas en la solicitud de conciliación puesto que ya fueron reconocidas y pagadas. Para efectos de conciliar la suma mencionada anteriormente se aclara que no hay lugar a pagos adicionales y el pago queda sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el sistema de información financiera SIIF – Nación. Hago entrega de la constancia secretarial en cuatro (04) folios”.


De la intervención precedente se corre traslado al convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Aceptamos la propuesta presentada por la convocada”.

De acuerdo con las intervenciones precedentes y en consideración a que el acuerdo estructurado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ entendiéndose que el plazo para el pago al igual que las obligaciones que del acuerdo se derivan indefectiblemente se encuentran sujetos a la aprobación del mismo en control de legalidad, el Ministerio Público procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales así: (i) el medio de control de Reparación Directa que anuncia la solicitud de conciliación no ha caducado en consideración a que la premisa fáctica de las pretensiones conciliadas datan del mes de octubre de 2.015, por manera que a la fecha no habría transcurrido el término bienal que demanda su caducidad. Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que realizará el Despacho en torno a la idoneidad y pertinencia de dicho medio de control para ventilar las pretensiones del convocante; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que el convocante comparece a través de abogado titulado debidamente constituido como apoderado, conforme se deriva del memorial-poder aportado el 06 de marzo de 2017 por requerimiento de este Despacho, el cual incluye la facultad expresa para conciliar; lo propio ocurre con la entidad convocada pública que comparece a través de apoderada legalmente constituida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de tal empleo mediante Resolución 615 del 24 de enero de 2.017 y posesionada en el mismo conforme a los ritos de ley, según se desprende de las constancias adjuntas al memorial-poder, el cual involucra la facultad para conciliar en la forma en que aquí lo ha hecho en el marco de lo dispuesto por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, según consta en constancia que en cuatro (04) folios se agregó a esta diligencia; (iv) obran en el expediente las pruebas de lo que hasta aquí se ha señalado, a saber: -A folio No. 35-36 obra el poder otorgado por el convocante al doctor JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ con la facultad expresa de conciliar. -A folio No. 13-14 reposa derecho de petición elevado por el convocante al Gerente de Talento Humano de la entidad convocada, por medio del cual reclama el reconocimiento y pago de los viáticos objeto del acuerdo celebrado entre las partes. -A folio No. 15-18 reposa el oficio GTH0700 de 29 de noviembre de 2015 (SIC251678 de 2015), suscrito por el Gerente de Talento Humano de la entidad convocada, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los viáticos solicitados en sede administrativa. -A folios Nos. 08-09 obran copias simples de las resoluciones No. 11391 de 02 de octubre de 2015 y 12566

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 489 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

de 21 de octubre de 2015 expedidas por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la primera de las cuales autoriza una comisión de servicios de 06 al 21 de octubre de 2015 y reconoce y ordena el pago de viáticos al convocante, mientras que la segunda ordena la prórroga de la aludida comisión del 21 al 27 de octubre del mismo año. – A folios No. 10-12 reposa en ese mismo orden el Oficio No. 1547 de 26 de octubre por medio del cual los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Sucre, lugar de cumplimiento de la comisión de servicios del convocante, solicitan una nueva prórroga de la comisión de servicios del señor YESID LOPEZ OBANDO hasta el día 30 de octubre de 2015, mientras que el segundo de los citados documentos expedido por los mismos funcionarios certifica la permanencia del convocante en la delegación Departamental Sucre hasta el día 29 de octubre de 2015; a folio 22 reposa la agencia especial No. 0883 del 29 de Diciembre de 2016, por la cual se asignó territorialmente competencia a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos para conocer del presente asunto, el cual posteriormente asignado a este Despacho mediante Agencia Especial No. 0003 del 16 de Enero de 2.017. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución No. 017 del 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 del 16 de julio de 2012, expedidas por el Señor Procurador General de la Nación; (v) finalmente, en lo que concierne a la legalidad del acuerdo este Despacho estima necesario dejar constancia sobre lo que a su juicio constituye un desconocimiento de las normas procedimentales contenidas en la Ley 1437 de 2011 y que por esa misma calidad son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento, en la medida que visto el contenido de las pretensiones salta a la vista que nos encontramos frente a un conflicto de naturaleza eminentemente laboral y que por lo mismo es ajeno a la esencia del medio de control de Reparación Directa que el convocante pretende precaver con el trámite que nos ocupa; lo anterior por cuanto las aspiraciones procesales y la decisión adoptada por el comité de conciliación se circunscriben al reconocimiento y pago de unos viáticos, lo cual desentraña que en efecto el asunto emerge de la relación laboral que para el momento existía entre convocante y convocado y en tal virtud el cauce procesal adecuado para ventilar y resolver dicho asunto en sede judicial no sería el que invoca el convocante al amparo de la mayor amplitud de su caducidad sino que en estricto sentido correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al tenor de lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. El sustento de dicha conclusión descansa en las propias pruebas aportadas con la solicitud donde se allega la copia del acto administrativo que negó lo pretendido en esta sede por el convocante, de tal suerte que habiéndose pronunciado la administración sobre su negativa al reconocimiento del derecho laboral que considera tener el potencial accionante se considera que precisamente dicha decisión es la que se debe enjuiciar y que el eventual conflicto corresponde ser resuelto en el marco de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con las implicaciones que para el efecto tiene el menor término de caducidad y que por lo mismo en las condiciones fácticas del caso concreto se encuentra más que vencido. Con la salvedad anterior encuentra el Despacho un obstáculo adicional para refrendar el requisito en estudio, el cual tiene que ver con la carencia o el incumplimiento de los requisitos legales previstos en artículo 65 del Decreto 1042 de 1978 que establece la necesidad del acto administrativo como condición fundamental de la comisión de servicios, lo que cotejado en el caso de marras brilla por su ausencia frente al periodo de causación de los viáticos objeto del acuerdo, lo que a juicio de esta Agencia del Ministerio Público podría resultar lesivo para el patrimonio público en la medida que la fórmula propuesta por la entidad convocada y lógicamente aceptada por el convocante reconoce derechos que carecen de fuente legal por cuanto se obliga al pago de viáticos asociados a un periodo que carecía de comisión de servicios otorgada por el contenten con las solemnidades de ley. Con las salvedades precedentes que impiden declarar cumplido el requisito de legalidad del acuerdo e indemnidad del patrimonio público se dispondrá entonces el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá., para efectos

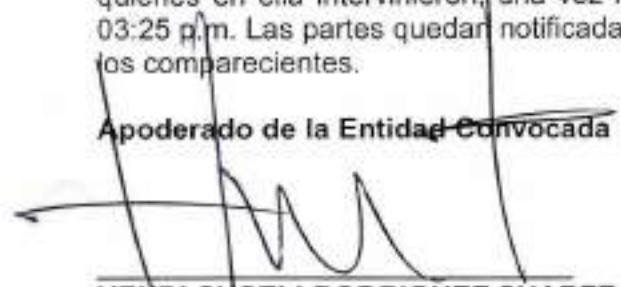
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

de que sea el juez quien en sede de control de legalidad determine la procedencia del acuerdo o disponga su improbación, advirtiendo a los comparecientes que en caso de que ocurra lo primero el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes, siendo las 03:25 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados y se entrega copia de la diligencia a los comparecientes.

Apoderado de la Entidad Convocada



YENDI SUSELI RODRIGUEZ SUAREZ
 C.C. No. 52.814.491 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 163.694 del C.S. de la J.

Apoderado de la parte Convocante



JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ
 C.C. No. 79.848.129 DE Bogotá D.C.
 T.P. No. 238.971 del C.S. de la J.



FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA
 Procurador 195 Judicial para Asuntos Administrativos

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Expediente No. 2017-00075

Convocante: ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO

Convocado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de marzo de 2017, entre el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO, solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor López Obando generados por la comisión de servicio realizada entre los días 27 al 29 de octubre de 2015 en la Delegación Departamental de Sucre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- Mediante Resolución No. 113941 del 02 de octubre de 2015, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenó el desplazamiento del señor Andrés Yesid López Obando a la ciudad de Sincelejo (Sucre), para el período comprendido entre el 06 y el 21 de octubre de 2015, para el cumplimiento de funciones de instructor de procesos electorales.
- 2.- Así, en uso de sus facultades legales, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispuso la prórroga de la comisión de servicios conferida al señor López Obando, mediante Resolución No. 12556 del 21 de octubre de 2015, por el período del 21 al 27 de octubre de 2015.
- 3.- Que tal y como dan cuenta las certificaciones emitida por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sucre, se acreditó el cumplimiento de la comisión de servicios entre los días 6 al 29 de octubre de 2015.
- 4.- Que ante la solicitud de pago de viáticos elevada por el señor López Obando, mediante oficio No. GTH-070 ISC 251678 de 2015 el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado, negó dicho pedimento por razones de tipo presupuestal, así como de la configuración de un hecho cumplido.

5.- De acuerdo con lo anterior, sostiene que el convocante cumplió con la comisión de servicios ordenada de buena fe, cumpliendo a cabalidad sus funciones y labores encomendadas.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO al Doctor JHON FREDY CARRANZA GÓMEZ, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 6, c.1).

-. Poder otorgado a la Doctora YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 26 a 33, c.1).

-. Copia de la Resolución No. 11391 del 02 de octubre de 2015, por la cual se autoriza una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago, a favor del servidor Andrés Yesid López Obando (fl.8).

-. Copia de la Resolución No. 12566 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se prorroga una comisión de servicios conferida al señor Andrés Yesid López Obando (fl.9).

-. Copia de la Certificación de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en la que hace constar que el señor Andrés Yesid López Obando, permaneció en la Delegación Departamental de Sucre entre los días **06 al 27 de octubre de 2015**, brindando apoyo en las elecciones realizadas (fl. 11).

-.Copia de la Certificación de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en la que hace constar que el señor Andrés Yesid López Obando, permaneció en la Delegación Departamental de Sucre entre los días **27, 28 y 29 de octubre de 2015**, brindando apoyo en las elecciones realizadas (fl. 12).

-. Derecho de petición elevado por el señor Andrés Yesid López Obando de fecha 13 de noviembre 2015, en el que solicita el pago de una suma de dinero por concepto de viáticos por la comisión de servicios entre los días 27 a 29 de octubre de 2015 (fl. 13).

-. Copia del Oficio No. GTH-0700 SIC 251678 -2015 de fecha 29 de noviembre de 2015, mediante el cual la Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da respuesta a un derecho de petición elevado por el señor Andrés Yesid López Obando, en el que le manifiesta la imposibilidad de acceder a su solicitud de pago por concepto de comisión de servicios (fl. 15).

-. Copia de certificaciones emitidas por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las que se hace constar las horas extras reconocidas al señor Andrés Yesid López Obando (fl. 54 y 57)

-. Certificación de fecha 29 de febrero de 2017 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual hace constar que en sesión del 12 de diciembre de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 41 a 44, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **13 de marzo de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*"En sesión que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial por unanimidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación del señor Andrés Yesid López Obando, teniendo como valor a conciliar por todo concepto la suma de **cuatrocientos ocho mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 408.924)** a título de viáticos correspondiente a dos (2) días comprendido entre el 27 (medio día) al 29 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la relación de horas extras se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos la coordinación de registro y control mediante memorial del 24 de noviembre de 2016, informó que en casos como los del convocante el gerente de talento humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para mes de octubre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados, domingos y festivos de 08:00 a 17:00 con reconocimiento en dinero hasta el 60% del salario básico. Así mismo, la coordinación de salarios y prestaciones mediante certificación del 17 de noviembre de 2016 hace constar que al convocante le fueron reconocidas y pagadas 181.89 horas extras por los meses de octubre y noviembre por lo que el señor LÓPEZ OBANDO no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación puesto que ya fueron reconocidas y pagadas. Para efectos de conciliar la suma mencionada anteriormente se aclara que no hay lugar a pagos adicionales y el pago queda sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones mencionadas, pro registro en el sistema de información financiera SIIF-Nación.*

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado judicial del convocante (fl. 46)

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 26, c.1).

Por su parte, el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO, confirió poder al Doctor JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (f. 6, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **20 de diciembre de 2017**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 27 al 29 de octubre de 2015, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibidem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 6 al 29 de octubre de 2015, en el Departamento de Sucre, el funcionario ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por la Gerente de Talento Humano de la entidad aquí convocada, a través de la Resolución No. 12566 del 21 de octubre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se causarían en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fl. 9). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 41 a 44), el día 12 de diciembre de 2016.

Además reposan en la actuación, certificaciones emitidas por Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en las que hacen constar sobre las labores que desempeñó el señor Andrés Yesid López Obando en la Delegación Departamental de Sucre, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal (fls. 11 y 12, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado con el fin de brindar apoyo en las elecciones realizadas el día 25 de octubre de 2015 en el Departamento de Sucre. Así, le asistía al citado servidor el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a un error en el registro presupuestal de la Resolución que dispuso la prórroga de la comisión de servicios. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora, y efectivamente realizada por aquel.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, puesto que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la

ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedó desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al expedir un acto administrativo sin el correspondiente registro presupuestal.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **13 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pagará al señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

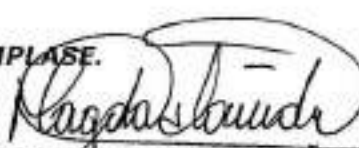
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por la convocada.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

19 ENE 2018

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 2018 de fecha
19 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: [Signature]